



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado : CONRAD CAMILO GUISAO SUAREZ
Radicación : 2020-00429

I.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído adiado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, no se cumple con los presupuestos de derecho para decretar dentro de este proceso el desistimiento tácito, puesto que, en fecha 12 de febrero de 2022 remitió memorial solicitando que se pusiera en conocimiento si la Secretaría de Transito de Movilidad de Palmira - Valle de Cauca, había emitido contestación a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 o que en su defecto, se ordenara requerir a dicha entidad, memorial que indica no se encuentra registrado en la Página de la Rama Judicial.

Agrega que, tampoco se tiene conocimiento si el juzgado dio cumplimiento a las disposiciones de que trata el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y mucho menos, si en la fecha ya obra respuesta de la Secretaría de Transito de Movilidad de Palmira - Valle del Cauca, frente a la medida de embargo solicitada, pue son obra comprobante de ello, olvidando este despacho judicial que la finalidad principal de un proceso ejecutivo es perseguir y/o ejecutar las medidas cautelares previas.

Conforme lo anterior, solicita que se reponga la providencia en cuestión y que se dé trámite a la solicitud presentada.

Según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2022, venció en silencio el término con que disponía la parte demandada para descorrer el traslado del recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.



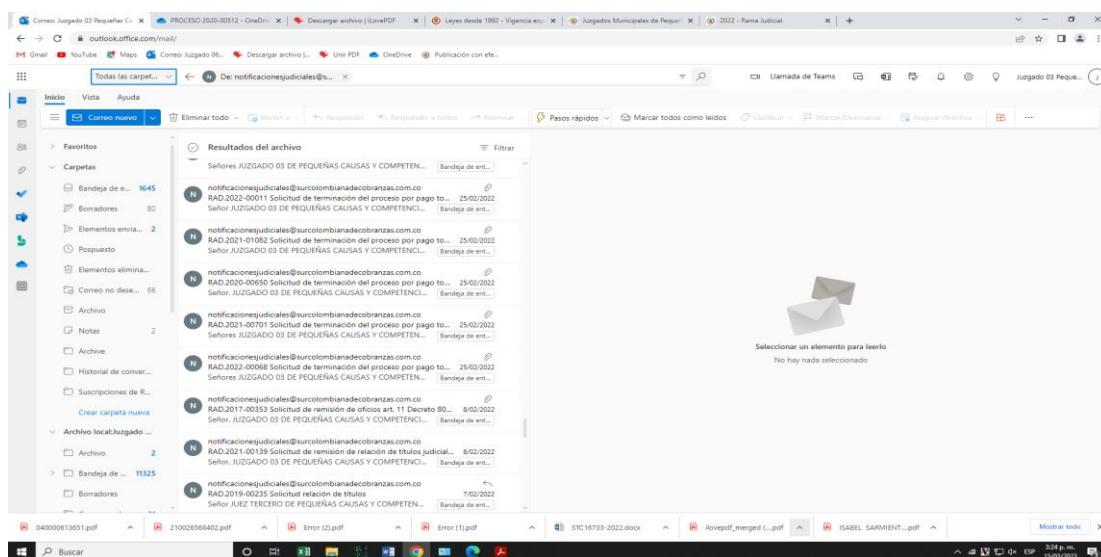
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por su parte, el artículo 317 del CGP dispone que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célebre, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

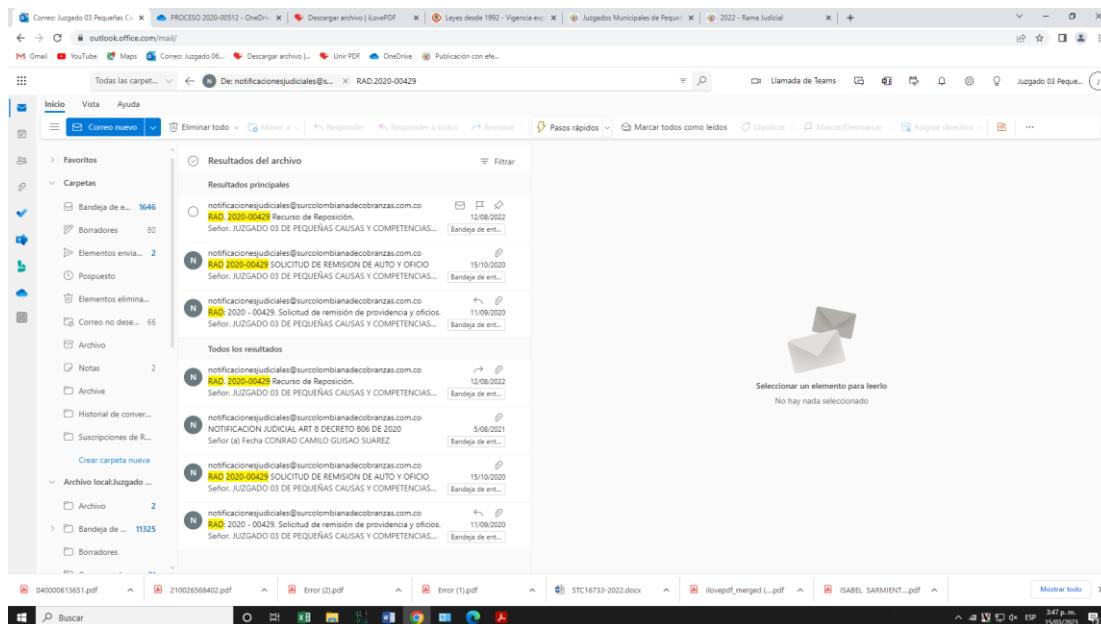
Dicho lo anterior, se revisa exhaustivamente el correo electrónico de este despacho judicial, sin encontrar el mensaje de correo electrónico al que hace mención la apoderada de la parte demandante, mediante el cual señala que envió la solicitud de impulso procesal, como se puede observar en los pantallazos que se adjuntan a continuación.





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En la imagen anterior, se puede observar una búsqueda en todas las carpetas del correo electrónico con filtro de la dirección electrónica del remitente, es decir, desde notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co sin que se adviertan mensajes allegados el día 12 de febrero de 2022, ya que en la imagen se visualizan correos del 8 de febrero y posteriormente de fecha 25 de febrero de 2022, en distintas clases de proceso.



Ahora bien, en la imagen anterior se hizo la búsqueda con el mismo remitente, agregando el filtro del radicado del proceso como figura en el asunto del mensaje aportado como pantallazo en el recurso que aquí se estudia, sin que se encuentre en la bandeja del correo electrónico del despacho dicho mensaje de datos en el que se eleva la solicitud de información y/o de requerimiento y sentencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente tampoco aportó el mensaje de confirmación de entrega del mensaje de datos en la cuenta de correo electrónico de este despacho judicial, que amerite una intervención por parte de este servidor judicial y que derive en una inactividad por parte del despacho y no del ejecutante.

Así las cosas, como no se encontró prueba alguna de impulso procesal antes del año de inactividad como lo señala el artículo 317 del CGP, por lo que no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 9 de agosto de 2022, conforme lo motivado.

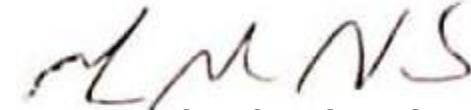
SEGUNDO.- En firme este proveído, pase el proceso al archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP